



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2019-2021-078**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Norma Suprema, dispone que es deber primordial del Estado, *“garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República, dispone que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Constitucional, prevé que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 208 numeral 1 de la Constitución de la República, señala como deber y atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción;
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que el “Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas. Para la instalación y funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

- Que,** el artículo 8, inciso primero, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que el “Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones”;
- Que,** el artículo 9, numeral 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que es función y atribución de la Asamblea Nacional conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos;
- Que,** el artículo 2 de la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales, dispone que la calidad de héroe o heroína nacional, se obtendrá mediante trámite sumario sustanciado ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual conformará una comisión que verifique y califique el acto heroico;
- Que,** el artículo 6, numeral 1, del Reglamento General a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, prescribe que, en el proceso de verificación y calificación de los héroes y heroínas nacionales, el Pleno del CPCCS tendrá la atribución de “(...) convocar a la conformación de la Comisión de Verificación y Calificación y convocar a la sesión constitutiva (...)”;
- Que,** el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, dispone que la Comisión de Verificación y Calificación será conformada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que estará integrada por el Presidente de la República o su delegado, el Presidente de la Asamblea Nacional o su delegado, y, por el Defensor del Pueblo o su delegado;
- Que,** el artículo 9 del Reglamento General a la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales, establece que son atribuciones de la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas Nacionales, entre otros, coordinar el proceso de verificación y calificación del acto heroico, de quienes aspiren la calidad de héroes y heroínas, y luego del proceso correspondiente emitir las resoluciones para acreditar a los héroes y heroínas;
- Que,** la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales, prescribe que “(...) Para el cumplimiento de la Disposición Final Segunda de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, la Comisión de Verificación y Calificación de los Héroes y Heroínas Nacionales, solicitará al Ministerio de Defensa Nacional que en el plazo de 30 días a partir de la notificación, remita la nómina



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

*de personas beneficiarias, indicando los nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía de los beneficiarios (...)*”;

**Que,** con la publicación de la Ley de Reconocimiento a los Héroe y Heroínas Nacionales en el Registro Oficial Nro. 399, de 09 de marzo de 2011, surgió la necesidad por parte de los excombatientes de los conflictos bélicos de 1981 y 1995 que enfrentó el Ecuador, para que sean reconocidos por su actos de valentía y entrega en el campo de batalla, defendiendo la dignidad, soberanía e integridad territorial del Estado, quienes han solicitado en reiteradas ocasiones que sus pedidos sean atendidos por la Asamblea Nacional, sin embargo, dicha facultad le corresponde al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previó informe favorable elaborado por la Comisión de Verificación y Calificación de Héroe y Heroínas Nacional;

**Que,** mediante Oficio No. 036-ASDEC de fecha 10 de septiembre de 2019, la Asociación de Soldados Conscriptos Defensores del Alto Cenepa, solicita a la Asamblea Nacional la investigación de la participación efectiva de los ex concriptos en la guerra del Cenepa, y que se les acredite como héroes de guerra y beneficiarios de la Disposición Final Segunda de la Ley de Reconocimiento a los Héroe y Heroínas Nacionales;

**Que,** con Oficio No. 0238-ACERH-PSC-MG-2019 de 26 de septiembre de 2019, ingresado por Gestión Documental de la Asamblea Nacional con trámite No. 380656 de 27 de septiembre de 2019, el asambleísta César Rohon Hervas, acoge el pedido presentado por los ex concriptos que participaron en la guerra del Cenepa, y solicita al Presidente de la Asamblea Nacional y por su intermedio al Consejo de Administración Legislativa que se *“sugiera al Pleno de la Asamblea Nacional la creación de una comisión especializada ocasional que analice con absoluta seriedad este tema y, de ser el caso, otorgue el reconocimiento necesario a quienes en un momento determinado dieron todo por su patria e inclusive, algunos de ellos, su vida”*; y,

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales determinadas en el artículo 9, numeral 21, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Solicitar al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que considere de manera favorable los informes de la Comisión de Verificación y Calificación de Héroe y Heroínas Nacionales, a fin de que se declare



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

como héroes y heroínas nacionales a los excombatientes de los conflictos bélicos de 1981 y 1995.

**Artículo 2.-** Requerir al Ministerio de Defensa Nacional, revise de forma minuciosa los informes militares o partes de guerra y demás documentos que acrediten la participación de los soldados conscriptos en el conflicto bélico del Cenepa de 1995, y remita a la Comisión de Verificación y Calificación de los Héroes y Heroínas Nacionales, la nómina de personas beneficiarias de la Disposiciones Finales Primera y Segunda de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, para el proceso de registro y acreditación de los beneficiarios.

**Artículo 3.-** Respaldar las acciones, actuaciones y decisiones de la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas Nacionales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que se encarga de verificar y calificar un acto heroico, de quienes aspiran la calidad de héroes y heroínas, luego del proceso correspondiente conforme lo dispuesto en la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales y su Reglamento General.

**Artículo 4.-** Notifíquese en legal y debida forma al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y al Ministerio de Defensa Nacional.

Dado y suscrito, al primer día del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**ING. CÉSAR SOLÓRZANO SARRIA**

Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

**DR. JAVIER RUBIO DUQUE**

Prosecretario General Temporal